

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Alimentos Rad.Nº.2020-00062-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso que fuere formulado por la apoderada judicial de la demandante PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN, contra el proveído calendarado el 04 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de junio de 2020, el despacho admitió la demanda ejecutiva de alimentos, ordenando librar mandamiento de pago en contra de JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO y en favor de PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN, por las cuotas adeudadas, así también, se dispuso el impedimento de salida del país y el embargo del 20% del salario devengado por aquél.

El extremo pasivo quedó notificado, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, pero peticionando a esta célula judicial, fijar fecha para audiencia de conciliación, en aras de procurar concertación amigable a fin de solucionar el conflicto existente en este asunto.

Notificado el auto que fija fecha para la audiencia, la apoderada judicial de la parte actora presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído calendarado 04 de diciembre del 2020, notificado en estados electrónicos N°.70 del 09 de diciembre de la misma anualidad.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende la gestora inconforme, se *“revoque el auto recurrido”* y, en su lugar, *“se dicte sentencia ordenando proseguir con la ejecución”*. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, *“el juzgado no debió fijar fecha para audiencia en este asunto, como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, que en la contestación de la demanda el apoderado se limitó a dar explicaciones que no son propias de un proceso ejecutivo, ni tampoco propuso recurso alguno en contra del mandamiento de pago en la oportunidad correspondiente, y que de acuerdo a ello no se cumplen los preceptos legales para convocar audiencia”*.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así también aduce que, “en el numeral 7 del recurrido auto, se conminó a los apoderados a explorar la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios, siendo esto improcedente en el trámite presente, por cuanto está soportado en un título ejecutivo con obligaciones claras y suscritas por el demandado”.

De igual manera, amplia y reiteradamente refuta la recurrente cada una de las manifestaciones enlistadas por la contraparte en su contestación, mostrando el inconformismo frente al actuar procesal del togado que representa los intereses del ejecutado y delantadamente ante la decisión del juzgado, en cuanto a la fecha fijada para la celebración de audiencia.

Bajo la anterior hipótesis, señaló, debe “revocarse el auto recurrido y en su lugar, dictar sentencia ordenando proseguir con la ejecución, toda vez que el título ejecutivo que sustenta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Demanda cuyo auto mandamiento de pago no fue recurrido ni excepcionado, por lo cual no procede la audiencia decretada”.

Por su parte, y previo haber sido enviado por correo electrónico el escrito contentivo del recurso que hoy nos ocupa por parte de la disconforme al apoderado del extremo ejecutado, éste lo describió, solicitando al juzgado, no se revoque el auto atacado, y no se conceda el recurso de apelación, por cuanto se trata de un ejecutivo de mínima cuantía que no lo admite, así también, adujo haber presentado excepciones de mérito encaminadas a atacar el título ejecutivo y justificando el enunciado jurisprudencial acaecido en su contestación, misma que hoy refuta la demandante.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 4 de diciembre de 2020, a través del cual se fijó fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Procesal.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto por tratarse de un proceso de mínima cuantía no acontece la procedencia de la apelación invocada.

Así las cosas, se concluye delantadamente que el actuar por parte del Juzgado, es decir, fijar fecha para audiencia pública con la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, aconteció conforme al derecho sustancial, en tanto, si bien el demandado no presentó excepciones de mérito, sí petitionó la fijación de fecha para audiencia, intencionado a alentar un acuerdo amigable con su contraparte, misma que no puede perderse de vista es su *hija*, lo que colige con que, no solo nos encontramos frente al cobro de unas sumas de dinero, sino ante un caso donde existen dos personas emparentadas por consanguinidad, razón suficiente para que esta juzgadora asuma la realidad humana y el interés familiar como antecedente decisivo de la realidad jurídica,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



actuar que no afecta en nada las garantías procesales, ni quebranta el debido proceso de las partes en Litis, sino por el contrario vela por la primacía de la ley sustancial sobre la formal, como bien lo decanta reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina.

Ahora bien, la dirección procesal en cabeza del juez de familia no puede apartar de los postulados legales la conciliación como mecanismo de solución pacífica de conflictos, de ahí que, el contenido de las providencias que fijan fecha para la celebración de audiencias, traigan consigo la exhortación de acuerdos, fórmulas, transacciones u otros componentes, bajo la garantía de los derechos fundamentales como se expuso en líneas precedentes.

No se trata pues de avalar el desconocimiento de la ritualidad procesal, pero tampoco de atender rigurosamente formalidades que sacrifican prerrogativas constitucionales y la prevalencia del derecho sustancial como bien lo pregonan el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Esclarecido lo anterior, habrá de mantener incólume el proveído calendado el 04 de diciembre del 2020 conforme a las razones antes expuestas; y, denegarse la alzada, en la medida que es un asunto de mínima cuantía.

Finalmente, habrá de conminarse a las partes para que, de manera preliminar a la audiencia en cita, realicen acercamientos tendientes a garantizar la posición de sus representados, empero desde una perspectiva del derecho de familia, teniendo en cuenta los lazos estrechos entre las partes y la sensibilidad especial que demandan los asuntos de familia. En igual sentido, como quiere ha manifestado el extremo demandado su ánimo conciliatorio se le insta para que proceda, desde ya, a presentar dichas fórmulas de arreglo a su contra parte para el provecho desarrollo de la futura audiencia pública.

Dadas las anteriores consideraciones, se

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto interlocutorio calendado el 4 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo ejecutante.

TERCERO. Conminar a las partes para que, de manera preliminar a la audiencia en cita, realicen acercamientos tendientes a garantizar la posición de sus representados, empero desde una perspectiva del derecho de familia, como se expuso en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

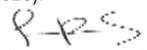
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **05**, hoy, **9 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Sabazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05758810741b16154109c0c046feff56639c0d344115f666b0c6229d64d4b7**
Documento generado en 08/02/2021 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>